

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA DE FAMILIA

Bogotá D. C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad: 11001-31-100-30-2022-00250-00

Clase de proceso: Acción de Tutela

Procede este Despacho a proferir sentencia dentro de la Acción de Tutela instaurada, por intermedio de apoderado judicial, por NIDIA LEONOR ARISTIZABAL VALLEJO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y PORVENIR PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.

ANTECEDENTES

La señora NIDIA LEONOR ARISTIZABAL VALLEJO inicia acción de tutela, por intermedio de abogado, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y PORVENIR PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. por considerar que se le están vulnerando los derechos fundamentales de petición y debido proceso.

HECHOS Y PRETENSIONES

Sostuvo el apoderado de la accionante que interpuso, el 17 de diciembre de 2021, ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y PORVENIR PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. solicitud de cumplimiento de la sentencia proferida por el Juzgado 19 Laboral de Bogotá dentro del proceso 2017-00269.

Relató que el 23 de diciembre del mismo año, PORVENIR PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. le remitió comunicado en el que le fue informado que dicho fondo se encontraba adelantando el trámite pertinente para i) anular la afiliación; ii) girar los aportes y iii) reportar las novedades Sistema de Información de Afiliados a los Fondos de Pensiones SIAFP. De igual forma indicó la etapa en la que se encontraba dicho trámite, y que una vez finalizado le sería notificado tal situación.

Refirió que para el momento de interponer la presente acción de tutela no ha obtenido respuesta de fondo y definitiva de las solicitudes elevadas ante las convocadas debido a que a la fecha continúa ante Colpensiones en *estado de traslado*, vulnerándose así, en su criterio, sus garantías fundamentales de derecho de petición y debido proceso.

En consecuencia, solicitó le sea ordenado a las entidades accionadas que den respuesta de fondo a las peticiones del pasado 17 de diciembre y procedan a dar cumplimiento a la sentencia del 23 de setiembre de 2020.

PRUEBAS

La parte accionante anexa a su solicitud, los siguientes documentos:

- Copia de la solicitud de cumplimiento de sentencia radicada en Colpensiones el día 17 de diciembre de 2021.
- Copia de la solicitud de cumplimiento de sentencia radicada en PORVENIR el día 17 de diciembre de 2021.
- Copia de las piezas procesales que fueron adjuntadas a la solicitud de cumplimiento de sentencia.
- Copia de la respuesta de PORVENIR.
- Copia del certificado de afiliación de COLPENSIONES.

ACTUACIÓN PROCESAL

1.- Admitida la tutela el 27 de abril de 2022, se ordenó la notificación de las convocadas, para que en término de dos (2) días se pronunciara sobre los hechos materia de la presente acción.

Por otro lado, se vinculó al trámite al JUZGADO 19 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ y a la CLÍNICA UNIVERSIDAD DE LA SABANA, otorgándoseles el término de dos (2) días para que ejercieran el derecho de defensa y allegarán las pruebas que consideren pertinentes.

2.- El 28 de abril de 2022, se notificó a tanto a las entidades convocadas como las vinculadas, a través del correo institucional del Juzgado, informando sobre la admisión de la presente tutela, adjuntando copia de la referida solicitud.

3.- La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, PORVENIR PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., JUZGADO 19 LABORAL DE BOGOTÁ y CLÍNICA UNIVERSIDAD DE LA SABANA, brindaron contestación a la acción constitucional dentro de la oportunidad conferida.

CONTESTACIÓN ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Colpensiones señaló que con el fin de darle cumplimiento a la sentencia proferida por el Juzgado 19 Laboral de Bogotá, requirió a la AFP Porvenir SA para que adelantará los trámites a su cargo debido a que depende de las gestiones con respecto del traslado para acatar la providencia referida y por ende, no le es imputable la situación descrita en la acción de tutela ya que el Fondo de Pensiones no ha acreditado ante la Administradora lo pertinente para proceder al traslado efectivo de la señora Aristizabal Vallejo.

CONTESTACIÓN PORVENIR PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.

Por su parte el fondo de pensiones argumentó, que la presente acción constitucional resulta improcedente, puesto que carece de los requisitos esenciales; debido a que el artículo 306 del Código General del Proceso contempla el procedimiento para la

ejecución de sentencias y por lo tanto se desconoció el carácter subsidiario del presente trámite especial, en el mismo sentido no fue demostrado el perjuicio irremediable que se ocasionaría en caso de negarse el amparo solicitado como tampoco que el mismo sea empelado como un mecanismo transitorio; por lo cual al no evidenciarse el cumplimiento de lo previsto en el Decreto 2195 de 1991, solicita sea denegado lo pretendido.

CONTESTACIÓN JUZGADO 19 LABORAL DE BOGOTÁ

El juzgado referido arguyó que no ha vulnerado las garantías fundamentales de la tutelante dentro del proceso ordinario laboral 11001310501920170026901, en la medida que a través de sentencia proferida el 23 de septiembre de 2020, dicho despacho declaró la ineficacia del traslado de la señora Nidia Leonor Aristizabal Vallejo, del régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones al de ahorro individual con solidaridad realizado el 19 de abril de 1999; de igual forma declaró vinculada a la convocante al régimen de prima media con prestación definida desde el 1 de julio de 1975 hasta la actualidad, y en consecuencia ordenando la devolución de aportes efectuada en la AFP.

Aunado a ello, dicha decisión fue confirmada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial-sala Laboral en proveído del 12 de enero de 2021, encontrándose en firme y debidamente ejecutoriada.

Manifestó que, ante el incumplimiento de la sentencia descrita, el artículo 100 del Estatuto Procesal del Trabajo contempla un procedimiento eficaz y adecuado para reclamar el acatamiento del mismo de forma coercitiva, por ende, en el mentado trámite constitucional no se acreditó el principio de subsidiariedad.

CONTESTACIÓN CLÍNICA UNIVERSIDAD DE LA SABANA.

La Clínica Universidad de la Sabana solicitó su desvinculación debido a que no existe una relación directa o indirecta en la afectación de los derechos invocados, en razón a que ha prestado los servicios de salud de manera oportuna y con calidad dentro del diagnóstico y tratamiento y no le consta los hechos relacionados en el libelo introductorio.

CONSIDERACIONES

Aspectos preliminares

Este Juzgado es competente para conocer de la presente acción, por mandato de los artículos 86 de la Constitución Nacional, 37 del Decreto 2591 de 1991; numeral 1°, inciso 2°, del Decreto 1382 de 2000; y 38 de la Ley 489 de 1998.

La solicitud satisface las formalidades legales y no se advierten anomalías que invaliden lo actuado, lo cual habilita al Despacho para decidir de fondo el asunto.

Naturaleza jurídica de la acción de tutela

La jurisprudencia constitucional ha pregonado de antaño que la acción de tutela fue instituida como un mecanismo extraordinario para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, frente a la amenaza o violación que pueda derivarse de la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, en los casos previstos en la ley, sin que pueda erigirse en una vía sustitutiva de los medios ordinarios de defensa que el ordenamiento jurídico ha consagrado para salvaguardarlos.

Es claro, entonces, que este instrumento judicial se torna improcedente cuando la persona afectada tuvo o tiene la oportunidad de obtener la protección del derecho que estima amenazado, por los cauces ordinarios y ante las autoridades competentes, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Procedencia de la acción de tutela.

El art. 86 de la Constitución Política de Colombia, dispone: *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.*

En el caso bajo examen, la ciudadana **NIDIA LEONOR ARISTIZABAL VALLEJO**, se encuentra legitimada en la causa por activa para interponer la acción de tutela, en virtud del citado postulado constitucional.

Por su parte, la legitimación por pasiva dentro del trámite de amparo hace referencia a la capacidad legal del destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental en el evento en que se acredite la misma en el proceso. En el asunto de la referencia, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y PORVENIR PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** son entidades pertenecientes al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones a quienes se le aducen vulneración de los derechos invocados y de quienes se solicita cese su actuar vulnerador.

Derecho Fundamental Invocado Como Vulnerado

DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

Con relación al derecho de petición éste se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional y fue desarrollado por la Ley 1755 de 2015 donde dispuso el término con el que cuenta el destinatario de dicha petición para responderla el cual manifiesta: *“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción...”*

En relación con este derecho fundamental ha precisado la Honorable Corte Constitucional:

“El derecho de petición, pese a su autonomía tiene como fuente material los derechos políticos en la medida en que estos facultan al ciudadano para controlar, directa o indirectamente, las decisiones de las autoridades legítimamente constituidas por obra de la participación popular. El núcleo esencial de este derecho está ligado a la necesidad de mantener canales adecuados de comunicación entre gobernantes y los ciudadanos que trasciendan el ámbito político y vinculen al miembro de la comunidad con la autoridad.

El derecho de petición comprende no solo la manifestación de la administración sobre el objeto de la solicitud, sino también el hecho de que dicha manifestación constituya una solución pronta del caso planteado. El derecho fundamental a la efectividad de los derechos (C.P. Arts. 2 y 86) se une en este punto con el principio constitucional administrativo (Art 209).

La omisión o el silencio de la administración en relación con las demandas de los ciudadanos son manifestaciones de autoritarismo tan graves como la arbitrariedad en la toma de sus decisiones. Los esfuerzos de la Constitución por construir una sociedad más justa y democrática, necesitan ser secundados y de manera esencial por el cumplimiento de la obligación de los funcionarios públicos de responder y resolver de manera oportuna las peticiones provenientes de los particulares.

Por lo menos tres exigencias integran esta obligación. En primer lugar, la manifestación de la administración debe ser adecuada a la solicitud planteada. No basta, por ejemplo, con dar una información cuando lo que se solicita es una decisión. Correspondencia e integridad son fundamentales en la comunicación oficial. En segundo lugar, la respuesta debe ser efectiva para la solución del caso que se plantea. El funcionario no solo está llamado a responder, también debe esclarecer, dentro de lo posible el camino jurídico que conduzca al peticionario a la solución de su problema. Finalmente, la comunicación debe ser oportuna. El factor tiempo es un elemento esencial para la efectividad de los derechos fundamentales; de nada sirve una respuesta adecuada y certera cuando ella es tardía”. (Sent. T-220/94)

DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO

La jurisprudencia constitucional también ha establecido sobre el Debido Proceso que: *“El debido proceso en los asuntos administrativos implica que el Estado se sujete a las reglas definidas en el ordenamiento jurídico, no solamente en las actuaciones que se adelanten contra los particulares para deducir responsabilidades de carácter disciplinario o aquellas relativas al control y vigilancia de su actividad, sino en los trámites que ellos inician para ejercer un derecho ante la administración o con el objeto de cumplir una obligación.*

El artículo 29 de la Constitución señala que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, e incluye como elemento básico del mismo la observancia “de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, lo que en materia administrativa significa el pleno cumplimiento de lo prescrito en la ley y en las reglas especiales sobre el asunto en trámite.

En último término, de lo que se trata es de evitar que la suerte del particular quede en manos del ente administrativo. Por lo cual, todo acto arbitrario de éste, entendido por tal el que se aparta de las normas aplicables, para realizar su propia voluntad, implica violación del debido proceso.”

Ahora bien, se observa que la Corte ha admitido excepcionalmente la procedencia de la acción de tutela respecto al Debido Proceso, cuando se advierte o bien la inminencia de un perjuicio irremediable o la falta de idoneidad de los otros mecanismos judiciales de defensa.

Problema Jurídico

Corresponde a esta Juzgadora determinar si las accionadas han vulnerado los derechos fundamentales invocados por la accionante, tales como el derecho de petición y debido proceso.

CASO CONCRETO

Descendiendo al caso que nos ocupa, de inmediato surge la vulneración del derecho de petición por parte de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, pues verificado el material probatorio, advierte el despacho que la accionada no acreditó haber dado respuesta clara, de fondo y congruente a la solicitud presentada por la aquí convocante.

Téngase en cuenta que, la tutelante elevó ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y PORVENIR PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., derecho de petición el 17 de diciembre de 2021, tal y como se desprende de los documentos obrantes en los archivos denominados “PRUEBA_25_4_202216_49_24.pdf” y “PRUEBA_25_4_20221649_32.pdf”¹, mediante los cuales solicitaba a las entidades convocadas dieran cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia del 23 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado 19 Laboral de Bogotá dentro del proceso 2017-00269, y la cual fue confirmada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial- Sala laboral.

Pese a lo anterior, en el expediente no aparece demostrado que la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES hubiese emitido respuesta a la solicitud radicada de forma física ante su oficina dentro del plazo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011.

Por el contrario en el pronunciamiento efectuado por ésta se limitó a indicar la improcedencia de la acción de tutela para solicitar el acatamiento de la sentencia del 23 de septiembre de 2020 proferida por el Juzgado 19 Laboral de Bogotá; desconociendo el hecho que la querellante al momento de radicar la tutela manifestó no haber recibido comunicación alguna que de fondo resolviera la *petitum* elevado el pasado 17 de diciembre, pretendiendo de esta forma exonerarse de dar respuesta a la señora Aristizabal Vallejo conforme los lineamientos jurisprudenciales dentro de un plazo razonable, resultando evidente la vulneración del derecho de petición por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, al no haberse pronunciado frente a los requerimientos elevados por la parte actora, independientemente de la respuesta positiva o negativa que pudiera darle la entidad a la peticionaria.

De otra parte, en lo que respecta a PORVENIR PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., ésta falladora no avizora vulneración alguna debido a que dio respuesta a la petición formulada, puesto que tal y como se evidencia en el documento denominado “PRUEBA_25_4_202216_49_41.pdf” se visualiza un comunicado remitido por el fondo de pensiones en mención en donde le manifestó que para dar cumplimiento a la orden judicial se encontraba adelantando las acciones operativas para efectuar i) la anulación

¹Visible en al Carpeta Anexos

de la afiliación; ii) el giró de los aportes y rendimientos existentes en Porvenir a Colpensiones, y iii) el reporte de las novedades ante el Sistema de Información de Afiliados a los Fondos de Pensiones SIAFP, administrado por Asofondos y que para dicha fecha el proceso se encontraba en la etapa de *Normalizar la cuenta de ahorro individual del afiliado para proceder con el traslado de los aportes y rendimientos a Colpensiones*; informando de esta forma la razón por la cual no estaba materializado el cumplimiento de lo dispuesto el 23 de septiembre de 2020 por parte del Juzgado 19 Laboral de Bogotá.

Sea pertinente traer a colación que el hecho de que la respuesta no sea favorable a lo pretendido por la accionante, en este caso remitir en el término para dar respuesta a la petición los aportes existentes a Colpensiones; no comporta una vulneración a su derecho fundamental de petición, como quiera que tal y como lo ha reiterado la Corte Constitucional *“la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido. (...) Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido”*²

Por último y frente a la presunta vulneración a la garantía fundamental del debido proceso, la misma resulta improcedente en el sentido que el legislador dispuso un mecanismo para ejecutar las órdenes judiciales; para lo cual en el artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral consagró que en caso que de los fallos judiciales se desprendan obligaciones distintas a la entrega de dineros se podrá pedir su cumplimiento vía ejecutiva; procedimiento que no sido agotado por parte de la accionante y por ende no se cumplen con los presupuestos propios del trámite constitucional, es decir que sea subsidiario y residual.

Lo anterior en cuanto la Acción de tutela es un instrumento de protección excepcional, cuando se advierte que no existen otros mecanismos de defensa judicial, o bien la inminencia de un perjuicio irremediable o la falta de idoneidad de los otros mecanismos judiciales de defensa; criterios que dentro del presente asunto no se encuentran evidenciados, tal y como se plateo la tutelante cuenta con el proceso ejecutivo para lograr, de forma coercitiva, el acatamiento de la sentencia del 23 de septiembre de 2020, como de las pruebas allegadas no se infiere la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Así las cosas, atendido a lo expuesto en precedencia, este Despacho Constitucional tutelaré el derecho de petición conforme a lo solicitado por el accionante.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO TREINTA DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: Tutelar el Derecho de Petición a la señora **NIDIA LEONOR ARISTIZABAL VALLEJO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

²Sentencia T-058 de 2018

SEGUNDO: Ordenar al director de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, para que dentro del término de cuarenta y ocho horas (48 h.) contadas al recibo de la respectiva comunicación, proceda a resolver de forma y de fondo la petición elevada por la señora **NIDIA LEONOR ARISTIZABAL VALLEJO** identificada con C.C.20.953.392 sea que accede o no a sus pedimentos, la cual deberá ser debidamente notificada a las direcciones por ésta informada. Debiendo remitir copia de las referidas diligencias a este Despacho Judicial conforme las prescripciones del artículo 23 del Decreto 2591 de 1991. **Oficiese.**

TERCERO: Desvincúlese del presente asunto a **PORVENIR PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., JUZGADO 19 LABORAL DE BOGOTÁ y CLÍNICA UNIVERSIDAD DE LA SABANA.**

CUARTO: Contra el presente fallo procede impugnación por la vía jerárquica.

QUINTO: Remitir el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo de tutela, en caso de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

SEXTO: Notificar esta decisión a las partes por el medio más expedito. Líbrense comunicaciones.

NOTIFÍQUESE,

**VIVIANA MARCELA PORRAS PORRAS
JUEZ**

Firmado Por:

Viviana Marcela Porras Porras
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **568a5d995647e5ac346b87c800f314314886cce226eac9404ef66ece885ac4e8**

Documento generado en 10/05/2022 04:23:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>